



RESOLUCIÓN de 5 de agosto de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, sobre modificación del proyecto de instalación de producción de energía eléctrica en régimen especial (termosolar) de 50 MW, Extresol-3, en el término municipal de Torre de Miguel Sesmero. Expte.: IA19/1734. (2020061544)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de 24 de noviembre de 2008, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental DOE n.º 234, de 3 de diciembre de 2008), se formuló declaración de impacto ambiental favorable para el proyecto de planta termosolar Extresol-3 de producción de energía eléctrica de 50 MW, en el término municipal de Torre de Miguel Sesmero, cuya promotora es la mercantil Extresol-3, SL

Segundo. El proyecto es encuadrable en el anexo IV, Proyectos sometidos a evaluación ambiental ordinaria, grupo 3, Industria Energética, letra j), "Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen más de 50 ha de superficie o más de 5 ha en áreas protegidas", de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Tercero. El objeto del proyecto es la instalación de una central solar térmica de 50 MW para la transformación de la energía solar en energía eléctrica a partir de la generación de vapor que se suministra a un turbogenerador.

La instalación de generación se ubica en las parcelas 3, 4 y 20 del polígono 4 y en la parcela 9, del polígono 3, del término municipal de Torre de Miguel Sesmero, ocupando una superficie total de 195 hectáreas.

Cuarto. Con fecha 7 de abril de 2020, tuvo entrada en el Sistema de Registro electrónico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, documento ambiental presentado por la promotora relativo a la modificación del proyecto inicialmente sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que establece que "Los promotores que pretendan introducir modificaciones de proyectos incluidos en el anexo IV deberán presentar ante el órgano ambiental un documento ambiental con el contenido recogido en el artículo 80 de la presente ley".

Quinto. Con fecha 16 de abril de 2020, la Dirección General de Sostenibilidad inicia la fase de solicitud de informes a las Administraciones Públicas afectadas por razón de la



materia en relación con los elementos esenciales que son objeto de la modificación solicitada y tenidos en cuenta en la evaluación de impacto ambiental, por exigirlo así el artículo 86.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En la tabla adjunta se recogen los organismos y entidades consultados durante esta fase, y si han emitido informe en relación con el documento ambiental:

RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTA
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Sostenibilidad	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	-
Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Salud Pública	X
Servicio de Regadíos. Secretaría de Población y Desarrollo Rural.	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	-
Ayuntamiento de Torre de Miguel Sesmero	-
Agente de Medio Natural	-



RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTA
Dirección General de Emergencias y Protección Civil	-
Servicio de Generación y Ahorro de Energía. Dirección General de Industria, Energía y Minas.	-
Servicio de Infraestructuras Rurales. Sección Vías Pecuarias.	X

A continuación, se resume el contenido principal de los informes recibidos:

- Con fecha 23 de abril de 2020, el Servicio de Regadíos perteneciente a la Secretaría de Población y Desarrollo Rural informa que no es competente ya que en las parcelas donde se ubica el proyecto no es de aplicación la normativa expresada en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, a efectos de concentración parcelaria, zonas regables oficiales y expropiaciones de interés social.
- Con fecha 27 de abril de 2020, la Sección de Vías Pecuarias perteneciente a la Secretaría General de Población y Desarrollo Rural informa que el proyecto de recogida y contención de escorrentías susceptibles de contaminación con HTF en el campo solar y en la isla de potencia de la CST Extresol-3 en el término municipal de Torre de Miguel Sesmero (Badajoz) no afecta a ninguna de las vías pecuarias clasificadas que discurren por el citado término municipal.
- Con fecha 29 de abril de 2020, la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural informa favorablemente la ejecución de las obras de proyecto de recogida y contención de escorrentías susceptibles de contaminación con HTF en el campo solar y en la isla de potencia de la CST Extresol-1II en el término municipal de Torre de Miguel Sesmero (Badajoz), siempre que se cumpla con las medidas correctoras siguientes, contempladas en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura:

Medidas preventivas con carácter general:

Dada la cercanía de la instalación prevista respecto a numerosos elementos de naturaleza arqueológica y a la amplia superficie abarcada por la zona de estudio, con vistas a la



protección del patrimonio arqueológico no detectado en superficie y que pudiera verse afectado en el transcurso de las obras, se adoptarán por la empresa adjudicataria las siguientes medidas preventivas:

- A. Durante la fase de ejecución de las obras será obligatorio un control y seguimiento arqueológico por parte de técnicos cualificados de todos los movimientos de tierra en cotas bajo rasante natural en cada uno de los frentes de obra que conlleve la ejecución del proyecto de referencia. El control arqueológico será permanente y a pie de obra, y se hará extensivo a todas las obras de construcción, desbroces iniciales, instalaciones auxiliares, líneas eléctricas asociadas, destaconados, replantes, zonas de acopios, caminos de tránsito y todas aquellas otras actuaciones que derivadas de la obra generen los citados movimientos de tierra en cotas bajo rasante natural.
- B. Si como consecuencia de estos trabajos se confirmara la existencia de restos arqueológicos que pudieran verse afectados por las actuaciones derivadas del proyecto de referencia, se procederá a la paralización inmediata de las obras en la zona de afección, se balizará la zona para preservarla de tránsitos, se realizará una primera aproximación cronocultural de los restos y se definirá la extensión máxima del yacimiento en superficie. Estos datos serán remitidos mediante informe técnico a la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural que cursará visita de evaluación con carácter previo a la emisión de informe de necesidad de excavación completa de los hallazgos localizados conforme a los criterios establecidos en los puntos A, B y C del siguiente apartado. En el caso que se considere oportuno, dicha excavación no se limitará en exclusiva a la zona de afección directa, sino que podrá extenderse hasta alcanzar la superficie necesaria para dar sentido a la definición contextual de los restos y a la evolución histórica del yacimiento.

Medidas correctoras (Si procede):

- A. En el caso de obtener un resultado arqueológico positivo, se recomienda que las obras constructivas excluyan de su área de implantación las zonas en las que se haya constatado la ubicación de diferentes áreas arqueológicas. En caso, de que, por imperativo técnico, fuera necesario ocupar o actuar en cotas bajo la rasante del suelo actual en las zonas de esos yacimientos, se deberán realizar previamente desbroce minucioso de la cobertera superficial efectuado con excavadora provista de cazo de limpieza y bajo supervisión arqueológica directa. El objetivo de este desbroce será caracterizar y delimitar con exactitud la extensión de los restos arqueológicos afectados.

Realizada esta tarea inicial de desbroce y caracterización, con carácter previo a la instalación de la infraestructura, se deberá acometer la excavación arqueológica de



la zona afectada. Para cada una de estas afecciones que conlleven intervención arqueológica se deberá solicitar la preceptiva autorización de excavación arqueológica a la DGBAPC.

En el caso de que el desbroce minucioso resultara negativo las obras podrán continuar en la zona afecta con supervisión arqueológica.

- B. Las excavaciones arqueológicas se realizarán bajo los siguientes condicionantes técnicos y metodológicos:

La totalidad de la zona que contenga restos arqueológicos habrá de ser excavada manualmente con metodología arqueológica con el objeto de caracterizar el contexto cultural de los hallazgos, recuperar las estructuras conservadas, conocer la funcionalidad de los distintos elementos y establecer tanto su marco cultural como cronológico. La excavación se realizará por técnico especializado, con experiencia en la documentación de la cronología de los restos localizados y siguiendo la normativa en vigor. Se realizarán igualmente por técnicos especializados estudios complementarios de carácter antropológico (cuando se detecte la presencia de restos humanos), faunísticos (cuando se detecte la presencia de restos de fauna en el yacimiento), paleobotánicos (cuando se detecte la presencia de restos carpológicos y vegetales de interés) y en todo caso, al menos, tres dataciones AMS C14 de ciclo corto para establecer un marco cronológico ajustado de los hallazgos efectuados.

En el caso que se considere oportuno, dicha excavación no se limitará en exclusiva a la zona de afección directa, sino que podrá extenderse hasta alcanzar la superficie necesaria para dar sentido a la definición contextual de los restos y a la evolución histórica del yacimiento.

- C. Finalizada la intervención arqueológica, se realizará por la empresa adjudicataria la entrega del informe técnico exigido por la legislación vigente (artículo 9 del Decreto 93/1997, regulador de la actividad arqueológica en Extremadura), junto al compromiso de entrega en plazo de la memoria final de la intervención arqueológica (artículo 10 del Decreto 93/1997, regulador de la actividad arqueológica en Extremadura) en formato publicable conforme a las normas de edición de la series oficiales de la DGBAPC (Extremadura Arqueológica o Memorias de Arqueología en Extremadura). Evaluada la viabilidad de la documentación entregada, se emitirá en función de las características de los restos documentados, autorización por la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural para el levantamiento de las estructuras localizadas con carácter previo a la continuación de las actuaciones en este punto, previa solicitud por parte de la empresa ejecutora de las obras.

Todas las actividades aquí contempladas se ajustarán a lo establecido al respecto en el título III de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura y en el Decreto 93/1997, regulador de la actividad arqueológica en Extremadura.



- Con fecha 1 de junio de 2020, la Dirección General de Salud Pública del Servicio Extremeño de Salud informa favorablemente el proyecto de planta termosolar de producción de energía eléctrica de 50 MW en el término municipal de Torre de Miguel Sesmero.
- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Sostenibilidad formula informe con fecha 17 de julio de 2020, en el que manifiesta que la actividad solicitada no se encuentra dentro de los límites de ningún espacio incluido en la Red de Áreas Protegidas de Extremadura (Red Natura 2000 y Espacio Natural Protegido). No obstante, se encuentran a menos de 400 metros de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Llanos y Complejo Lagunar de La Albuera (ES0000398), designación por diferentes elementos clave principalmente por comunidad de aves esteparias. Además, indica que las actuaciones proyectadas se encuentran dentro de la zona de ocupación de la planta por lo que no existen presencia de especies de flora y fauna protegida ni hábitat natural de interés comunitario inventariados.

Por lo que informa favorablemente la actividad solicitada, ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1. Se realizarán los mínimos movimientos de tierras posibles y se dispondrán las medidas necesarias para evitar procesos erosivos en posibles taludes o explanaciones. Previamente al comienzo de las obras, se retirará la tierra vegetal de las zonas a ocupar, para ser utilizada posteriormente en la restauración y revegetación de las áreas alteradas.
2. Se ejecutarán las medidas necesarias para conseguir la integración paisajística de todas las actuaciones, mediante el empleo de materiales acordes al entorno, evitando el uso de materiales reflectantes u otros elementos llamativos y de afección paisajística.
3. Se utilizarán los accesos existentes para la realización de los trabajos, minimizando la entrada de máquinas o vehículos de transporte de materiales en los lugares naturales.
4. No se emplearán herbicidas en las labores de limpieza de la vegetación por el alto riesgo de contaminación de las aguas públicas y el daño a las poblaciones animales silvestres.
5. Se deberá revisar la estructura y dimensiones de la balsa, emplear materiales lo suficientemente resistentes durante la impermeabilización, considerando el empuje hidrostático sobre las paredes de la balsa, y realizar un programa de seguimiento y mantenimiento con la suficiente frecuencia como para garantizar que no hay riesgo de rotura.

6. En el documento presentado se recoge que el vallado de la balsa no contará con paso de fauna con objeto de evitar ahogamientos de la fauna y que esta balsa irá protegida con una malla de torsión para evitar que pueda internarse personal no autorizado o fauna silvestre. Sin embargo, estas medidas no garantizan la caída de pequeños anfibios, reptiles o mamíferos en el interior de la balsa, por lo que:

- La balsa contará con dispositivos de salida para la fauna, desde el interior. Así, en el perímetro superior deberá estar provista de elementos, a modo de bandas o tiras (con una anchura de al menos 50-70 cm), de algún material antideslizante, resistente (mallas de plástico) y que no flote (o sujeto al fondo sin que pueda dañar la impermeabilización de la balsa), anclado en las márgenes y a lo largo de toda la altura libre del talud interior, para facilitar la salida y evitar la muerte por ahogamiento de los seres vivos que puedan caer a la balsa (aves, pequeños mamíferos, reptiles, anfibios etc.). Se propone instalar bandas de PVC rugoso (tipo alfombra) sobre el material de impermeabilización, ancladas al terreno en el exterior de la balsa. Se instalarán bandas cada 20-25m en el perímetro de la balsa (consultar imagen en la siguiente dirección:

<http://serbalalmeria.com/images/noticias/rampas/GEDC1899.JPG>)

7. En cuanto al vallado, se atenderá a lo dispuesto en el Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

8. Se deberá proceder a la retirada de cualquier tipo de residuo no biodegradable generado por la maquinaria u operarios, los cuales serán gestionados según las disposiciones establecidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.

Sexto. Una vez analizada la documentación obrante en el expediente administrativo, y considerando el contenido de los informes recibidos, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento de la modificación del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la subsección 1.ª, sección 2.ª, capítulo VII del título I de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Contenido de la modificación:

- Construcción de una balsa de retención. Se ha proyectado una Balsa de Retención que permita retener el volumen de agua de escorrentía de un canal producido por la lluvia de 24 horas para un periodo de retorno de 10 años, y contendría la escorrentía contaminada en un momento muy puntual, en el hipotético caso que hubiera una fuga de HTF durante



la época de lluvias y coincidiera con que el canal de pluviales estuviera lleno. La superficie total ocupada por la balsa es de 8.173 m². Ubicación UTM: X= 695.412,33; Y= 4.278.635,44 (Huso=29, Datum ETRS89).

- Construcción del colector norte. Se ha diseñado la construcción de un nuevo colector enterrado que discurrirá de manera paralela al canal de pluviales norte de la central, y discurrirá de oeste a este y comunicará los 6 canales de pluviales con la Balsa.
- Construcción de una arqueta aliviadero. Se proyecta un aliviadero en la arqueta correspondiente al punto bajo del colector norte de manera que se puedan aliviar las aguas como medida de seguridad evitando que las mismas puedan acabar desbordándose por encima de la cota de coronación de las arquetas de derivación al colector.
- Construcción de unas arquetas de derivación de caudal al colector. En cada uno de los canales, se va a ejecutar una arqueta para la derivación de las aguas pluviales susceptibles de contaminación al nuevo colector proyectado de manera que acaben en la balsa.
- Impermeabilización del suelo alrededor de las juntas rotativas. En la revisión de la autorización resuelta por la Confederación Hidrográfica del Guadiana se le indica a la promotora el cumplimiento del requisito de "la impermeabilización del suelo alrededor de las juntas rotativas existentes en los distintos lazos del campo solar, con objeto de impedir los goteos de HTF se viertan sobre el suelo desnudo y, a lo largo de la vida útil de la planta, acaben afectando a las aguas subterráneas.
- Cada área impermeabilizada contará con una pequeña capacidad de retención que permita contener los goteos hasta su recogida.
- Establecimiento de una red de monitorización de la calidad de las aguas subterráneas. Se va a implantar una red de monitorización de la calidad de las aguas subterráneas. Para ello se van a utilizar los piezómetros ejecutados en la fase del estudio hidrogeológico denominados EXT03-01 y EXT03-03.

Séptimo. A los anteriores antecedentes de hecho, le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para el dictado de la presente resolución la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.28 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el artículo 4.1.d) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.



Segundo. El artículo 86 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, regula el procedimiento de modificación de proyectos sometidos a evaluación ambiental ordinaria, disponiendo que el órgano ambiental se pronunciará sobre el carácter de las modificaciones que pretendan introducir los promotores respecto a los proyectos incluidos en el anexo IV de la propia ley, debiendo solicitar a estos efectos informe a las Administraciones Públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sean objeto de la modificación solicitada y tenidos en cuenta en la evaluación de impacto ambiental, debiendo estas Administraciones pronunciarse en el plazo máximo de treinta días.

En caso de que la modificación del proyecto pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente se determinará la necesidad de someter o no el proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria, o si se determinara que la modificación del proyecto no tuviera efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, el órgano ambiental, en su caso, actualizará el condicionado de la declaración de impacto ambiental emitida en su día para el proyecto, incorporando las nuevas medidas correctoras, protectoras o compensatorias que se consideren procedente u oportunas.

Tercero. En su virtud, atendiendo a los antecedentes de hecho y de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos, este Órgano directivo,

RESUELVE :

La no necesidad de someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria la modificación del proyecto de planta termosolar Extresol-3 de producción de energía eléctrica de 50 MW, en el término municipal de Torre de Miguel Sesmero, ya que dicha modificación no va a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.

La ejecución y explotación de las instalaciones e infraestructuras incluidas en la modificación proyectada se llevará a cabo con estricta sujeción a las medidas preventivas, correctoras y compensatorias recogidas en la Resolución de 24 de noviembre de 2008, por la que se formuló declaración de impacto ambiental favorable para el proyecto y en los distintos informes emitidos por los organismos consultados.

Esta resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente resolución no podrá ser objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa y judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.



La presente resolución se emite a los solos efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones sectoriales o licencias que sean legalmente exigibles para la ejecución del proyecto.

Mérida, 5 de agosto de 2020.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ

